SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7167115 Radicado # 2026EE277897 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER254255 del 2026-11-03
Petición No. 7712202026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas en materia ambiental que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de *"máquinas"* pertenecientes a una **''FÁBRICA''** ubicada en la **CR 69 No. 79 - 21** de la localidad de Engativá, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas):

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[1], Resolución 02116 de 2025[2] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[3] por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

[1] Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"
[2] Resolución 02116 de 2025 "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"
[3]Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

En este sentido, teniendo lo mencionado en su solicitud sobre *''olores fétidos''* provenientes de la Fábrica, el requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas. En estricto cumplimiento de los procedimientos internos y en observancia de lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4], que relaciona el derecho a turno, su petición ha sido registrada en el plan de trabajo institucional y su atención se encuentra programada para el **segundo trimestre de 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección.

<u>En materia de emisión de Ruido:</u>

Es importante aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[5], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[6] y la Resolución 0627 de 2006[7].

En virtud de lo anterior, se informa lo siguiente:

- **En relación con la presunta emisión de ruido por la maquinaria de la Fábrica:**

Se informa que la afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento reportado; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al representante legal y/o propietario de la **''FÁBRICA''** comunicándole la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de mitigación correspondientes, frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de

4 Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
5 Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
6 Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
7 Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015[8] y la Resolución 0627 de 2006[9], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[10] *(modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[11])*.

- **En relación con la presunta emisión de ruido por carga y descarga de mercancía:**

Frente a esta problemática, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Lo anterior, toda vez que la afectación reportada está relacionada con el ruido generado por las actividades derivadas de la carga y descarga de material, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo.

Asimismo, es importante aclarar que durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es indispensable garantizar el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de análisis en las condiciones normales de operación.

Por esta razón, las actividades asociadas con ***el ruido por carga y descarga de mercancías*** no hacen parte del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes **fijas de emisión sonora**, y, por tanto, no están sujetas a medición de los niveles de emisión de ruido.

- **En relación con la presunta emisión de ruido generado por el flujo de camiones:**

Por otra parte, frente a la problemática reportada como *''(…) el constante flujo de camiones hace que nos trasnochemos (…)''*, se precisa que en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos

---

[8] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[9] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[10] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
[11] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

automotores y motocicletas, por lo cual, **a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación** *(uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros)*; teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, carece de las competencias técnicas y jurídicas para evaluar la problemática por usted expuesta.

- **En relación con la presunta emisión de ruido por los trabajadores:**

Adicionalmente, en atención a la problemática reportada por *"(…) los trabajadores, gritan, juegan (…)"*, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[12].

Así las cosas, se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 7712202026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Alcaldía Local de Engativá; no obstante, se remite copia informativa de la presente comunicación a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, con

[12] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[13], se remite traslado a la Estación de Policía de Engativá, con el fin de que, en el marco de sus competencias, se adelanten las acciones administrativas o pedagógicas a que haya lugar.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

[13] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: ***Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670.* ***(SIN ANEXOS)***

Con traslado a: ***Comandante de Estación Engativá****, o quien haga sus veces Estación de Policía de Engativá. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296.*

Anexo entidad: *Radicado SDA No. 2026ER254255 del 2026-11-03. Pdf (4) Folios*